



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00194-00
ACCIONANTE: RENE GOCSEMAN GARCIA MOLINA
ACCIONADO: DIRECCION DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA Y ÁREA DE CONSEJO Y EVALUACIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CUCUTA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **RENE GOCSEMAN GARCIA MOLINA** contra la **DIRECCION DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA Y ÁREA DE CONSEJO Y EVALUACIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CUCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, debido proceso, administración de justicia y progresividad resocializadora.

1. ANTECEDENTES

El señor **RENE GOCSEMAN GARCIA MOLINA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que se encuentra recluso por el delito de Tráfico de Estupefacientes con concepto “detención privativa de la libertad física en medida intramural”.
- Indica que ya cumplió con 1/3 de la pena establecida y que ha respondido a la proceso de resocialización, y que, en concordancia con la resolución 1302 del 23 de diciembre de 2005, supera las exigencias para el acceso a fase de mediana seguridad.
- Al respecto, señala que ha agotado los medios establecidos para solicitar dicho cambio de tipo de seguridad, sin embargo, la respuesta del INPEC a su petición ha sido negativa.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, debido proceso, administración de justicia y progresividad resocializadora, y en consecuencia, se ordene a la **DIRECCION DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA Y ÁREA DE CONSEJO Y EVALUACIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CUCUTA** que realice el cambio a fase de tratamiento de mediana seguridad.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **DIRECCION DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CUCUTA** Señala que la respuesta a la solicitud del accionante fue brindada el día 23 de junio de 2021 de forma NO favorable “por presentar UN REQUERIMIENTO JUDICIAL VIGENTE CON PENA DE PRISIÓN POR EJECUTAR”.

Por lo anterior, solicitó que se declarara por improcedente la acción de tutela en cuestión, dado que existe la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

→ El **ÁREA DE CONSEJO Y EVALUACIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CUCUTA** no respondió.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **DIRECCION DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA Y ÁREA DE CONSEJO Y EVALUACIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CUCUTA** vulneraron los derechos de petición, dignidad humana, debido proceso, administración de justicia y progresividad resocializadora del accionante.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el **RENE GOCSEMAN GARCIA MOLINA**, para la defensa de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

6.4. Derecho de petición de las personas privadas de la libertad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política “ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En cuanto al alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-044 del 2019, estableció lo siguiente:

“El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar cometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes

Las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación particular frente al Estado, situación que ha sido denominada como “relación especial de sujeción”. Este concepto viene siendo utilizado por Corte Constitucional para explicar las particularidades del vínculo entre internos y autoridades carcelarias, el cual se caracteriza por el sometimiento de una de las partes a un régimen donde el tratamiento de los derechos fundamentales es diferente respecto del de las demás personas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, entre las consecuencias jurídicas que se derivan de la relación especial de sujeción entre los reclusos y el Estado se encuentran: (i) la suspensión de ciertos derechos como consecuencia directa de la privación de la libertad (libre locomoción, derechos políticos, etc.); (ii) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad personal y familiar, reunión y asociación, comunicación, etc.); (iii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales considerados intocables (vida, dignidad humana, libertad de cultos, petición, entre otros); (iv) el deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos en el aspecto que no sea objeto de limitación, debido a la especial situación de indefensión o debilidad manifiesta en la que se encuentran; y (v) el deber positivo, en cabeza del Estado, de asegurar las condiciones necesarias para la efectiva resocialización de los reclusos, prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad en los establecimientos carcelarios

6.5. Intangibilidad del derecho de petición frente a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios.

A partir de las consideraciones generales expuestas, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición no es susceptible de restricción alguna en razón a la imposición de una pena privativa de la libertad, ello fue explicado en la sentencia T-705 de 1996, en los siguientes términos:

“El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1).”

La sentencia T-435 de 1997 estableció:

“En cuanto al contenido de este derecho, en el marco de la ejecución de una pena de prisión, la Corte ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: (i) las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; (ii) los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; (iii) la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; (iv) ante

la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; (v) cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, sin que sea legítimo oponer un “sistema de turnos” para la atención de cada solicitud[22]; (vi) si quien recibe la petición no tiene competencia para responderla, debe remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.”

7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **DIRECCION DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA Y ÁREA DE CONSEJO Y EVALUACIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CUCUTA** vulneraron los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, debido proceso, administración de justicia y progresividad resocializadora del accionante.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se puede evidenciar que, en efecto, el señor accionante ha reiterado en varias oportunidades la solicitud de cambio de fase de tratamiento de alta a mediana seguridad, sin embargo, la respuesta del Complejo Penitenciario no ha sido favorable.

En la respuesta allegada por la entidad accionada, alegan que la imposibilidad de realizar dicho cambio, nace del requerimiento actual que sobre el accionante versa en el Juzgado 1º Ejecución de Penas de Cúcuta y el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

En aras de determinar la viabilidad de la pretensión expresada por el actor debe traerse a colación el artículo 10 numeral 3 de la Resolución 1302 de 2005, en donde se señala que podrán clasificarse en fase de mediana seguridad los internos que **“No registren requerimiento por autoridad judicial”**. Es así como tiene sentido la respuesta otorgada por la **DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA** por cuanto según el artículo 11 de la misma resolución **“Se entiende como seguimiento la verificación efectuada por el CET que permite, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del Interno(a) durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos.”**

Considérese además, que la Corte Constitucional mediante sentencia 825 de 2009 indicó que:

“(…) es comprensible que “las autoridades penitenciarias dispongan de un margen de discrecionalidad para otorgar los distintos beneficios administrativos teniendo en cuenta la situación específica del recluso”, pero manteniendo presente el fin esencial del tratamiento. Como consecuencia, la discrecionalidad no es absoluta, sino que las facultades de las autoridades carcelarias están sujetas al principio de legalidad y a los fines del régimen penitenciario.”

Es así como puede determinarse que las autoridades penitenciarias y carcelarias deben ceñirse en sus actuaciones al principio de legalidad. Además, las medidas que adopten deben ser razonables y proporcionadas (útiles, necesarias y proporcionadas en sentido estricto), en relación con el fin resocializador de la pena. La autoridad accionada afirma que el CET del COCUC, ha aplicado, en el caso del actor, la resolución 7203 de 2005 del Director del Inpec para evaluar y decidir sobre la clasificación del actor.

El juez constitucional, como es obvio, carece del conocimiento científico, y de la competencia (jurídica y técnica) para controvertir la decisión del CET, pero no puede pasar por alto el hecho de que la calificación de este órgano incide directamente en los términos en los que se ejecuta la condena y, por lo tanto, en los derechos fundamentales del actor, situación que crea la obligación de las autoridades carcelarias de dar a conocer las razones de su decisión, cómo esta se ajusta al fin resocializador de la pena, y de orientar al peticionario, para que alcance las metas del tratamiento penitenciario. En este caso, se le informó al actor que la inviabilidad de su petición se debe a requerimientos judiciales que sobre él versan actualmente.

Por tanto, y conforme a lo señalado en la normatividad precitada es claro que no se halla vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, teniendo en cuenta que se otorgó respuesta a la solicitud presentada luego de realizar los trámites internos de evaluación y seguimiento.

En este sentido, no se observa en el plenario prueba alguna de un perjuicio irremediable que se esté ocasionando al accionante. En este sentido, la presente acción no resulta procedente, pues al actor ya se le brindó respuesta de fondo a su pretensión y se explicó la razón de por qué no accede favorablemente a su pretensión.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales del señor **RENE GOCSEMAN GARCIA MOLINA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Juzgado Tercero Laboral
LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00193-00
ACCIONANTE: ROSALBA YAÑEZ GUTIERREZ, representante legal de PROYECTOS ESPECIFICOS DE INGENIERÍA "P.E.I" LTDA hoy COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCCIONES PEI S.A.S
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por ROSALBA YAÑEZ GUTIERREZ, representante legal de PROYECTOS ESPECIFICOS DE INGENIERÍA "P.E.I" LTDA hoy COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCCIONES PEI S.A.S contra el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, al mínimo vital y móvil, a la Igualdad Procesal y a la libertad de empresa.

1. ANTECEDENTES

La señora ROSALBA YAÑEZ GUTIERREZ, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 16 de marzo de 2017 en audiencia única de trámite ordinario, se acumularon las demandas del 24 de mayo de 2016 y del 25 de mayo de 2016 pues se trataban de las mismas partes procesales, con similares hechos y pretensiones, las cuales correspondieron por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, siendo el demandante el señor MOISES ACERO IBARRA en contra de la sociedad PROYECTOS ESPECIFICOS DE INGENIERIA P.E.I. LTDA en ambas.
- Conforme lo anterior, el día 24 de mayo de 2018 se profirió sentencia condenatoria en contra de la parte demandada y se inició el 27 de junio de 2018 proceso ejecutivo, librándose mandamiento de pago el día 12 de septiembre de 2019.
- En consecuencia, el juzgado accionado Decretó el Embargo y Retención de los dineros de la sociedad PROYECTOS ESPECIFICOS DE INGENIERIA P.E.I LTDA, depositados en los bancos DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA y en el banco BANCOLOMBIA en las cuentas corrientes No. 82467768200 y 83494303101. Así mismo, Decretó el Embargo y Secuestro del establecimiento de comercio PROYECTOS ESPECIFICOS DE INGENIERIA P.E.I LTDA, con número de matrícula 137138, ubicado en la calle local C30, Centro Comercial Bolívar.
- Indica que de las cuentas embargadas, hay dineros que no se han devuelto. Además, la cuenta BBVA ha seguido facturando gastos de uso de la cuenta sin que a la fecha de dejen hacer movimientos ni siquiera de pagos, aun cuando la obligación ya fue satisfecha.
- El 28 de febrero de 2020, las partes realizaron acuerdo conciliatorio - terminación del proceso No.54001-4105-002-2016-00299-00 por pago total de la obligación, por lo que el 03 de abril de 2020 la parte demandante solicitó al juzgado la Terminación de los Procesos Ejecutivos de radicado 54001-4105-002-2016-00299-00 y 54001-4105-002-2016-00305-00, así como también la devolución de los depósitos judiciales y el levantamiento de medidas cautelares.

- El día 27 de agosto de 2020, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, remite vía correo electrónico, link de los procesos digitalizados ordinario 2016 305 y ordinario 2016 299, sin embargo, dado que no hubo respuesta de la solicitud radicada, fue reiterada el día 09 de noviembre de 2020, la cual fue recibida el día 10 de noviembre de 2020.
- Por la ausencia de respuesta, el 16 de abril de 2021 reiteraron la solicitud ante el Juzgado por perjuicios de carácter económico que estaban ocasionándose en la sociedad demandada. Sin embargo, a la fecha, la terminación del proceso no se ha llevado a cabo ni se ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, violentándose así los derechos fundamentales alegados en el presente escrito tutelar.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo, y la entrega de los depósitos judiciales que obran en el despacho con ocasión al embargo y retención de los dineros que se encontraban en las cuentas bancarias sobre las cuales recayeron las medidas cautelares.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, informó ante la solicitud de terminación del proceso ejecutivo en cuestión, que mediante auto de fecha 21 de junio del presente año emitió auto, donde ordenó modificar la liquidación del crédito y decidió no acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

→ Los señores **BENJAMIN TAVERA CENTERO** y **MOISES ACERO BARRERA** y la empresa **PROYECTOS ESPECIFICOS DE INGENIERIA P.E.I. LTDA** a través de apoderado, señalaron que en relación con los hechos del 12 al 25 no le constan, toda vez que no son de su conocimiento. Así las cosas, manifestaron que se atenían a lo que decidiera el despacho.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** vulneró los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, al mínimo vital y móvil, a la Igualdad Procesal y a la libertad de empresa

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora ROSALBA YAÑEZ GUTIERREZ, representante legal de PROYECTOS ESPECIFICOS DE INGENIERÍA “P.E.I” LTDA hoy COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCCIONES PEI S.A.S quien presentó el solicitud ante la entidad, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”²

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

“...cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Así, es claro que la tarea del juez constitucional, no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela debe procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

5. Caso Concreto

¹ Sentencia T-435 de 2016

² Sentencia T-086 de 2020

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, ha vulnerado los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, al mínimo vital y móvil, a la Igualdad Procesal y a la libertad de empresa de la parte actora por la ausencia de respuesta alguna a la solicitud de terminación de proceso ejecutivo que versa.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-172 de 2016, explicó que no es válido afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición, cuando corresponden a solicitudes que se realizan con el fin de impulsar el trámite de los procesos; y lo que debe examinarse es si existe una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por la mora judicial injustificada:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.”

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa en efecto que el día 03 de abril la parte accionante presentó solicitud de terminación del proceso ejecutivo con radicado 54001-4105-002-2016-00299-00 y 54001-4105-002-2016-00305-00, así como también el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los Depósitos Judiciales en favor de la empresa PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INGENIERÍA “P.E.I.” LTDA.

En la respuesta a la tutela allegada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** se explicó que mediante providencia de fecha 14 de noviembre del año 2019, se impartió la aprobación a la liquidación de costas del proceso ejecutivo laboral y seguidamente, el 16 de diciembre de 2019 se fijó en lista corriendo traslado a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con radicados No.54001-4105-002-2016-00299-00 y 54001-4105-002-2016-00305-00, indicaron que el 21 de junio del 2021 emitió auto donde ordenó modificar la liquidación del crédito y decidió no acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Es decir, que el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** resolvió dentro del proceso la solicitud del trámite formulada dentro de los procesos ejecutivos en mención, por lo que no existe mora judicial injustificada, teniendo en cuenta que la petición se había formulado apenas el 03 de abril de 2021; igualmente, con dicho pronunciamiento se ha superado el objeto de la presente acción.

En todo caso, se aclara que este mecanismo constitucional, no es propio para examinar la validez jurídica de la decisión adoptada por ese Despacho, pues no se puede invadir la competencia del juez natural. Por ello, es importante resaltar que hay medios ordinarios establecidos para controvertir dicho auto y no puede concebirse esta acción constitucional como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas como lo pretende la accionante en el caso en concreto, pues con esta acción constitucional no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos,

desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En este sentido, lo alegado por la accionante a través de la presente acción constitucional, no puede adelantarse en esta instancia, sino que deberá ser discutida a través de mecanismos judiciales de defensa ordinarios.

Por otro lado, debido a que la pretensión principal de la acción de tutela fue suplida y satisfecha por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES con la emisión del auto requerido, este Despacho considera que se está frente a Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, lo que tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”³.

Por lo explicado anteriormente se declarará improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario